



Resolución Viceministerial

N° 001 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima,

17 ENE. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROFUTURA COMPANY S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 484-2021-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de junio de 2021, en adelante Resolución denegatoria, notificada con Carta N° 269-2021-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, el 05 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 094-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA, declaró improcedente la solicitud de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, en adelante DAAC, presentada por la Empresa AGROFUTURA COMPANY S.A.C. en adelante la Empresa, por encontrarse fuera de los alcances del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, en adelante el RGASA;

Que, por Escrito S/N ingresado el 21 de julio de 2021, la Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 484-2021-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de junio de 2021; emitiéndose la Resolución de Dirección General N° 0146-2022-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de marzo de 2022, notificada con Carta N° 083-2022-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, el 23 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 0011-2022-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-CATL, por la cual la DGAAA declaró infundado el recurso de reconsideración en razón a que la Empresa no desvirtuó los argumentos que dieron sustento a la Resolución denegatoria, esto es, no acreditar que el inicio de actividades agrícolas que son objeto de la solicitud de la DAAC haya acaecido en fecha anterior al 15 de noviembre de 2012;

Que, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2022, la Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0146-2022-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, del 17 de marzo de 2022, por no encontrarla arreglada a ley, solicitando se le conceda audiencia a fin de exponer oralmente los argumentos que obran en su escrito de apelación, lo que fue programado para el día 14 de diciembre de 2022 según Carta N° 044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR, habiéndose reprogramado y llevado a cabo el día 20 de diciembre de 2022, conforme se evidencia del Acta de Informe Oral respectiva;



Que, en ese orden de ideas, la Empresa en su recurso de apelación sostiene la existencia de una errónea posición por parte de la DGAAA sobre los medios de prueba aportados los cuales se detallan a continuación:

1. Resolución Administrativa N° 0519-2012-ANA-ALA.SNL, de fecha 30 de octubre de 2012, que otorga Licencia de uso de agua a favor de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. y en su artículo primero establece que el tipo de riego es por gravedad y que la estructura de riego a utilizar para el suministro del recurso hídrico era por la Bocatoma La Huaca CD. Cascajal Nepeña, L1 Toma 23 y L1 Toma 24 existente.
2. Resolución Directoral N° 0341-2018-ANA-AAA.H.CH, de fecha 07 de mayo de 2018, otorga licencia de uso de agua superficial para uso productivo tipo de uso agrario con fines agrícolas a favor de Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
3. Convenio de conformidad y prestación de servicio de suministro de agua, que celebran el Proyecto Chinezcas y Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
4. Cinco (05) Informes denominados "Evidencia Fotográfica del avance de labores en Veta Colorada, emitidos en el 2012 por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. sobre actividades realizadas en los predios que conforman el proyecto".
5. Un (01) Informe del Área de Planificación de Agroindustrias San Jacinto S.A.A.

Argumentando en su escrito de apelación lo siguiente:

- Respecto de las tres primeras pruebas (consignadas en los punto 1, 2 y 3), manifiesta que, *"la DGAAA consideró que tales documentos no constituyen medios probatorios que acrediten suficientemente que las áreas actualmente ocupadas por mi representada hayan iniciado actividades antes el 15 de noviembre de 2012"*.
- Sobre los cinco informes (consignados en el punto 4), sostiene que, *"adjuntan fotos con coordenadas que dejan evidencia de las actividades de labores de adecuación, labores de despiedre, de aplicación de cachaza y actividades de topografía de suelo agrícola realizadas antes del 15 de noviembre de 2012(...)"*, cuestionando el análisis técnico multitemporal como medio insuficiente de actuación probatoria y por tanto sostiene la subsistencia del valor probatorio de los informes del 01 al 05.
- Con relación al Informe del Área de Planificación de Agroindustrias San Jacinto S.A.A., (consignado en el punto 5), indica que, contiene *"Capturas del Sistema de Gestión Empresarial – SAP donde se detallan costos de servicios realizados durante la adecuación del terreno en el año 2012, tales como limpieza de terreno, despiedre, levantamiento topográfico, adecuación de terrenos, aplicación de cachaza, nivelación gruesa, etc. Adjuntando además 42 copias de facturas fechadas en el año 2012 que demostrarán el pago a terceros por dichas actividades"*.





Resolución Viceministerial

- Agrega asimismo que, *“La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consiste en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración.”*
- Sostiene de igual manera que, *“Es de verse, que los fundamentos para pre-concluir que -no hubo inicio de actividades antes de la entrada en vigencia del RGASA, son incoherentes, no guarda relación entre sí, toda vez que el detalle del análisis del Informe Técnico 2, con lo referido por el Informe Legal, y finalmente la Resolución 2 cita dos conclusiones opuestas, extendiendo la conclusión de una actividad a falta o insuficiencia de actuación probatoria”.*
- Finalmente argumenta que, *“sobre los campos Consuelo, Fabio 1, Fabio 2 y Fabio 3 de nuestra unidad agrícola Veta Colorada (...) no se formula una conclusión”.*

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, por lo que corresponde al citado Despacho resolver el referido recurso de apelación;

Que, al respecto, es necesario señalar que bajo los alcances del artículo 40 del RGASA *“los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales ...”;*

Que, en ese contexto, la Resolución Administrativa N° 0519-2012-ANA-ALA.SNL, aportada por la Empresa apelante constituye un medio probatorio que no acredita per sé la existencia de actividad agrícola en el predio la Pampa Veta Colorada (materia de solicitud de DAAC), debiendo por lo tanto ser complementada con otros medios probatorios para ese fin; máxime si la referida resolución se declaró nula mediante la Resolución N° 006-2017-ANA/TNRCH y se dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de presentación de la solicitud de derecho de uso de agua;

Que, la Resolución Directoral N° 0341-2018-ANA-AAA.H.CH, de fecha 07 de mayo de 2018, presentada asimismo como medio probatorio, otorga licencia de uso de agua superficial a la Empresa, para uso productivo con fines agrarios a partir de la fecha de su emisión, es decir, con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, consecuentemente, la L1 Toma 23 y L1 Toma 24 cuyo uso argumenta la apelante se usa para la provisión de



recurso hídrico, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 7; 58 al 61 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y los artículos 87 y 88 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, recién le fue autorizada desde el 07 de mayo de 2018;

Que, el Convenio de conformidad y prestación de servicio de suministro de agua, que celebran el Proyecto Chincas y Agroindustrias San Jacinto SAC, de fecha febrero de 2018, aportado por la Empresa apelante, tiene por finalidad (Cláusula Tercera), obtener la licencia de uso de agua para el predio materia de solicitud de DAAC, instrumento éste que, no acredita per sé la existencia de actividad agrícola en el predio materia de solicitud de DAAC; más aún si tenemos en consideración la fecha del referido medio probatorio;

Que, en relación a los Informes 01 a 05 presentados con el recurso de reconsideración y al cuestionamiento formulado por la Empresa apelante sobre el análisis técnico multitemporal como medio insuficiente de actuación probatoria y la subsistencia de su valor probatorio; es de señalar que, se evidencia que la DGAAA, en aplicación del Principio de Verdad Material previsto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a efectos de verificar los hechos que sustentan la pretensión de la Empresa, ante la existencia de pruebas indiciarias aportadas y completar su valor probatorio en el presente caso, dispuso se realice el análisis multitemporal de coordenadas de ubicación contenidos en los precitados Informes; al respecto, de los Informes Técnicos N° 0001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV y N° 0016-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CMPE, se muestra que las actividades que indica haber realizado la Empresa apelante pueden ser consideradas labores agrícolas en la medida que correspondan a labores de adecuación de terreno; no obstante, el análisis multitemporal realizado por la DGAAA se verificó que no existieron modificaciones y/o adecuaciones en la superficie del predio cuya DAAC se solicita, antes del 15 de noviembre de 2012, ni en fecha posterior que permitiese asegurar que dichas actividades corresponden con el inicio de alguna actividad productiva de competencia del sector agrario y de riego;

Que, por otro lado, del análisis y conclusiones del Informe N° 0016-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CMPE, se advierte que la DGAAA realizó el análisis del total de coordenadas (16) que indicó la Empresa apelante en los cinco informes que presentó como prueba nueva en su recurso de reconsideración (Cuadro N° 2 - Conclusiones del análisis visual de las imágenes multitemporales en las dieciséis (16) coordenadas presentadas en los informes 01 al 05); por consiguiente, es necesario hacer la precisión de que cuando se hace referencia a 09 coordenadas es porque del total de las indicadas por la Empresa apelante sólo en estas de acuerdo a lo declarado por ésta se habría realizado labores de adecuación del terreno que pudieran en cualquier caso modificar la superficie del predio:





Resolución Viceministerial

Cuadro N° 2 - Conclusiones del análisis visual de las imágenes multitemporales en las dieciséis (16) coordenadas presentadas en los informes 01 al 05

Informe	Coordenadas de las tomas fotográficas en informes 01 al 05		Foto	Actividad descrita	Escenas satelitales disponibles en visor Google Earth (de fechas cercanas al 15.11.2012)		Conclusión del análisis visual
	Coordenada UTM (zona 17, datum wgs 84)				Fechas de escenas satelitales	Código de la imagen en Anexo	
	Este	Norte					
Informe 1	788871.32	8977725.65	Foto 1	Labor de adecuación con tractor	Octubre 2009 Mayo 2013	Imagen 1.1.a Imagen 1.1.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 1, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 1	789258.37	8977721.34	Foto 2	Labor de adecuación con tractor	Octubre 2009 Mayo 2013	Imagen 1.2.a Imagen 1.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 2, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 2	790173.33	8977365.00	Foto 1	Labor de adecuación	Octubre 2009 Mayo 2013	Imagen 2.1.a Imagen 2.1.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 1, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 2	787569.48	8977499.55	Foto 2	Labor de adecuación	Octubre 2009 Mayo 2013	Imagen 2.2.a Imagen 2.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 2, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 3	785432.93	8973619.69	Foto 1	Labor de adecuación	Enero 2002 Enero 2012 Abril 2013	Imagen 3.1.a Imagen 3.1.b Imagen 3.1.c	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 1, en escenas anteriores al 15.11.2012 (escenas de enero 2002 y enero 2012) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 3	787047.52	8976916.04	Foto 2	Labor de adecuación	Octubre 2009 Mayo 2013	Imagen 3.2.a Imagen 3.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 2, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 4	787711.26	8977486.45	Foto 2	Labor de adecuación	Enero 2012 Mayo 2013	Imagen 4.2.a Imagen 4.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 2, en escena anterior al 15.11.2012 (escena de octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 5	790247.66	8977759.16	Foto 2	Labor de adecuación con excavadora	Setiembre 2009 Octubre 2009 Abril 2013	Imagen 5.2.a Imagen 5.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 2, en escenas anteriores al 15.11.2012 (escenas de setiembre y octubre 2009) ni en fecha posterior (escena de mayo 2013)
Informe 5	790315.45	8977621.81	Foto 3	Labor de adecuación con excavadora	Setiembre 2009 Octubre 2009 Abril 2013	Imagen 5.2.a Imagen 5.2.b	No se observa modificación y/o adecuación evidente del terreno en la coordenada de la foto 3, en escena de abril 2013 con respecto a escena de setiembre 2009 u octubre 2009. Por otro lado, se observa en escena de setiembre 2009, alrededor del punto de la foto 3, modificaciones en el terreno que no es posible a través de escenas satelitales asociarlas al proyecto agrícola materia del presente informe.



Que, por lo tanto, como se puede advertir de la conclusión del análisis visual que en cada caso se indica en el referido Cuadro N°2, se verificaron no solo las escenas anteriores al 15 de noviembre de 2012, sino también, las escenas posteriores (abril y mayo 2013) que podrían dar cuenta de que en dichas áreas se inició actividad productiva de cultivo, hecho que habría acreditado, que por lo menos a manera de presunción en las indicadas 09 coordenadas se realizaron labores de adecuación de terreno, como actividades preparatorias para la actividad productiva materia de la solicitud de DAAC, situación que no se acredita en el presente caso;

Que, la DGAAA, en aplicación del Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que le faculta para un mejor resolver en su rol de autoridad competente, el poder disponer el adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; solicitó las imágenes satelitales necesaria para dicho fin; por lo tanto, las citadas imágenes constituyen medio probatorio plenamente válido, los cuales han establecido que al 15 de noviembre de 2012, en el área materia de solicitud no se encontró en operación o ejecución actividades de cultivo por parte de la Empresa;

Que, por otro lado, respecto a lo señalado por la Empresa apelante en relación a que los fundamentos esgrimidos por la DGAAA son incoherentes y no guarda relación entre sí; es pertinente señalar que, en el presente caso, aun cuando la carga de la prueba subsiste por parte de la Empresa, la DGAAA dispuso la actuación de pruebas que permitan sostener y completar el esquema probatorio propuesto; por consiguiente, cuando la Empresa indica insuficiencia probatoria en la prueba actuada de oficio, en tanto sostiene que las imágenes satelitales utilizadas no permiten evidenciar las actividades de despiedre y aplicación de cachaza que indica ésta haber realizado; debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los medios probatorios presentados se han tenido por ciertos, no habiendo sido cuestionados en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo; no obstante se ha verificado a través de las imágenes satelitales con absoluta certeza que sobre el área declarada en la DAAC no existió actividad de cultivo sino hasta el año 2018; por lo que, las actividades que se precisan como preparatorias realizadas por la administrada no guardan relación con esta, máxime si la propia Empresa refiere que inicio la actividad de cultivo el 07 de mayo de 2018, conforme se refiere en el Informe N° 138-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB, obrante en autos;

Que, con relación al Informe del Área de Planificación de Agroindustrias San Jacinto S.A.A., que contiene *“Capturas del Sistema de Gestión Empresarial – SAP donde se detallan costos de servicios realizados durante la adecuación del terreno en el año 2012, tales como limpieza de terreno, despiedre, levantamiento topográfico, adecuación de terrenos, aplicación de cachaza, nivelación gruesa, etc. Adjuntando además 42 copias de*





Resolución Viceministerial

facturas fechadas en el año 2012 que demostrarán el pago a terceros por dichas actividades”, y respecto de las cuales señala habría también una posición errada por parte de La DGAAA; cabe indicar, que el hecho de que las imágenes satelitales no hayan evidenciado las actividades de adecuación del terreno, no enerva el valor probatorio buscado por la DGAAA en virtud del Principio de Verdad Material invocado, pues la veracidad de lo alegado por la Empresa y la prueba aportada constituida por las capturas de imagen del sistema SAP de su transferente (Agroindustrial San Jacinto S.A.A), no ha sido cuestionada, lo que desvirtúa igualmente lo argumentado por la Empresa en este extremo;

Que, respecto a lo que sostiene la Empresa apelante respecto a que, “sobre los campos Consuelo, Fabio 1, Fabio 2 y Fabio 3 de nuestra unidad agrícola Veta Colorada (...) no se formula una conclusión”, es decir, no habrían sido evaluados por parte de la DGAAA, infringiendo asimismo el principio de indivisibilidad; es de indicar que, el principio de indivisibilidad contenido en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es un principio integrador que precisa que, la evaluación de impacto ambiental debe comprender de manera indivisa todos los componentes del proyecto. Para el caso que nos ocupa, es de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el artículo 13 de la misma Ley; por lo que, debe entenderse que, para la evaluación de cualquiera de los instrumentos complementarios de adecuación del sector agrario y de riego, debe tenerse presente todos y cada uno de los componentes que conforman la actividad productiva con el fin de establecer de manera previa los impactos individuales y acumulativos que pudiera generar y las medidas idóneas que deben implementarse para eliminarlos o reducirlos de manera que no signifiquen un riesgo para la salud humana ni el ambiente; al respecto, considerando que, de las pruebas aportadas y las actuadas de oficio, no se logró acreditar el inicio de actividades productivas en ninguna de las coordenadas indicadas en los cinco (05) informes presentados como nueva prueba en el recurso de reconsideración; la evaluación de este extremo y la invocación al principio de indivisibilidad también carecen de sustento;

Que, en dicho contexto, lo resuelto en la resolución apelada, guarda concordancia con lo antes señalado, tomando en cuenta que conforme a la evaluación efectuada por la DGAAA las actividades agrícolas de la citada Empresa en el área materia de la DAAC fueron con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, por lo que, la solicitud de evaluación de la citada DAAC se encuentra fuera de los alcances del artículo 40 del RGASA; con lo cual carece de sustento lo manifestado por la Empresa apelante en este extremo;

Que, asimismo, conforme se desprende de lo actuado en el expediente administrativo sobre la DAAC, la evaluación efectuada por la DGAAA, en su calidad de autoridad sectorial competente, se ajusta a lo dispuesto en el RGASA; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; entre otros, de conformidad a lo previsto por el artículo 17 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, lo que evidencia el cabal



cumplimiento a lo dispuesto por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, por lo expuesto, de la evaluación efectuada se acredita que el expediente de DAAC presentado por la Empresa apelante no cumple con el requisito previsto por el artículo 40 del RGASA, esto es acreditar que la se haya realizado actividad agrícola antes del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del acotado Reglamento, y que permita establecer como viable un DAAC en el área materia de la solicitud, por encontrarse fuera de los alcances del citado artículo;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 1 del RGASA, establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, dispone, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, en su artículo 2 establece que quedan comprendidos en su ámbito de aplicación, entre otros, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, además, el artículo 3 de la citada Ley, prescribe que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, *“Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales”*;





Resolución Viceministerial

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa AGROFUTURA COMPANY SAC, confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa AGROFUTURA COMPANY S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 0146-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 17 de marzo de 2022, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa AGROFUTURA COMPANY S.A.C y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.



Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese



CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura,
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

